

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 19/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160033600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	UBER ARBEY MORALES HENAO	ANTONIO MARIA CARDONA FLOREZ	Auto que ordena comisionar	18/04/2023		
05615318400220190039500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL MONTOYA GIRALDO	DEMANDADO	Auto que acepta el reconocimiento	18/04/2023		
05615318400220200033200	Ejecutivo	NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO	Auto resuelve sustitución poder	18/04/2023		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto corre traslado EXCEPCIONES. ACEPTA REVOCATORIA PODER Y RECONOCE PERSONERIA.	18/04/2023		
05615318400220220023500	Ejecutivo	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que accede a lo solicitado	18/04/2023		
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto que accede a lo solicitado	18/04/2023		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto que fija fecha de audiencia l 27 del mes de junio de 2023 a las 9:00 am	18/04/2023		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	No se accede a lo solicitado	18/04/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto ordena oficiar	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230009100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto que decreta partición	18/04/2023		
05615318400220230010400	Verbal	ANA MILENA GAVIRIA CORTES	JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA	Auto que admite demanda	18/04/2023		
05615318400220230010500	Verbal Sumario	CARLOS ALONSO HENAO GONZALEZ	JUAN PABLO HENAO MEJIA	Auto que rechaza la demanda	18/04/2023		
05615318400220230010700	Verbal	CARLOS ADRIAN SUAREZ GUTIERREZ	HECTOR RAUL BUILES MONSALVE	Auto que rechaza la demanda	18/04/2023		
05615318400220230010800	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que admite demanda	18/04/2023		
05615318400220230011200	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que admite demanda	18/04/2023		
05615318400220230011400	Verbal	YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto que admite demanda	18/04/2023		
05615318400220230011800	Verbal	JEHISON DAVID POSADA HINCAPIE	HERNAN DARIO CASTAÑEDA ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda	18/04/2023		
05615318400220230011900	Verbal Sumario	MARIA SUJEY DIAZ GARCIA	ESTELLA GARCIA MEJIA	Auto que rechaza la demanda	18/04/2023		
05615318400220230012000	Verbal	JULIETH FERNANDA HENAO SALAZAR	EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LOAIZA	Auto que rechaza la demanda	18/04/2023		
05615318400220230012200	Verbal	VICKY VANESSA MONSALVE JIMENEZ	NIXON DANIEL OLIVO CASTRILLON	Auto que inadmite demanda	18/04/2023		
05615318400220230012600	Verbal	CAROLINA HENAO ALZATE	ANDRES FELIPE SANCHEZ FRANCO	Auto que inadmite demanda	18/04/2023		
05615318400220230015300	Acciones de Tutela	ANDRES FELIPE CARDONA VILLA	COLPENSIONES	Sentencia CONCEDE	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230015300	Acciones de Tutela	ANDRES FELIPE CARDONA VILLA	COLPENSIONES	Sentencia IMPROCEDENTE	18/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00091 Auto No. 356

Resuelta la alzada a las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 507 del CGP., se decreta la partición.

Para el efecto, se designa la siguiente terna:

- 1) ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA, quien se ubica en la carrera 42 No. 59-121 de Medellín, Tel. 3148720882-3136752677 - 3148720882, abogadoacristina@hotmail.com
- 2) MARTHA CECILIA PAREJA VELEZ, CALLE 50 51-24 OF 604, MEDELLIN 5112391; CRA 37 18SUR-33 APTO 1803 MEDELLIN 5112391 3006109038 marthapareja@une.net.com
- 3) EUGENIO VALDERRA RUEDA CALLE 50 51-24 OF 604 MEDELLIN 3007788632; CALLE 32 EE 80 B-27 INT 201 MEDELLIN 3007788632 3007788632 eugeniovalderrama@hotmail.com

Por secretaría, notifíquese la designación los partidores designados y disciérnase el cargo a quien concurra a notificarse o quien manifieste primero su aceptación. (art. 48, Inc. 2, Nral. 1 del CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b09de4fd09c47c0d42441f4b637e770bede71528a7efd499998f4978a79378**

Documento generado en 18/04/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00104

Auto Interlocutorio No. 338

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” instaurada por ANA MILENA GAVIRIA CORTES, a través de apoderado judicial, frente a JUAN FERNANDO MESA GARCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7916f8c992dac4297c3bc716af59be8308388de0c738ee626d1e86b51701a2b2**

Documento generado en 18/04/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00105 Interlocutorio No.339

Procede el despacho al rechazo de la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor CARLOS ALONSO HENAO GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a JUAN PABLO HENAO MEJIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia notificada por estados el día 22 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a lo allí solicitado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor CARLOS ALONSO HENAO GONZALEZ, frente a JUAN PABLO HENAO MEJIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ec4f5a988683df43d5dc6349ebae39ee08388defc23c847087b5bd06b20aa**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00107 Interlocutorio No.340

Procede el despacho al rechazo de la demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DE HIJA RECONOCIDA incoada por CARLOS ADRIÁN SUAREZ GUTIÉRREZ contra MARÍA ANDREA BUILES BARRERA, HÉCTOR RAÚL BUILES MONSALVE y ADRIANA BARRERA GUTIÉRREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia de fecha marzo 23 de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a lo allí solicitado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DE HIJA RECONOCIDA incoada por CARLOS ADRIÁN SUAREZ GUTIÉRREZ contra MARÍA ANDREA BUILES BARRERA, HÉCTOR RAÚL BUILES MONSALVE y ADRIANA BARRERA GUTIÉRREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5bd74be02c89c29f2619f1fb043ce4724869a1b93af2e4f89782b6962ef7e7**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00108

Auto Interlocutorio No. 341

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE SALIDA DE LA MENOR DEL PAÍS, promovida por MARCELA VILLA HOYOS en representación de las menores MIA y MAR MONTOYA VILLA, contra DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería al DR. JAVIER JARAMILLO VALLEJO, identificado con la C.C. 71.766.716 y portador de la T.P. 185.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc09f534364db0127fd8ac4d81e07ba1c61bac02292b2d67d6d76d3e22369a6**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00112

Auto Interlocutorio No. 342

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por OMAR LUBIAN MINOTA MARTÍNEZ en contra de BRAULIO MATEO MINOTA GONZÁLEZ, representado legalmente por su madre MARISOL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería al DR. PEDRO NEL OSPINA DEBERLÉ, identificado con la C.C. 98475979 y portador de la T.P. 140853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f41c05125f3be48290bd851633d1ea12c9d1a107f07934d6ab18736bdd9d4**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00114

Auto Interlocutorio No. 343

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por YURANIS PAOLA GARCÍA PATERNINA a través de apoderado judicial frente a CARLOS RAMIRO BERMÚDEZ PEDREROS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado HUGO MEJÍA ACEVEDO portador de la T.P 279.481 del C.S.J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc309866c438b1e4b6880195ff55697b7e7758767aa39c3fd106479b6c6f567**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00118 Interlocutorio No.344

Procede el despacho al rechazo de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JEHISON DAVID POSADA HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial, frente a HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA ZULUAGA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia notificada por estados el día 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a lo allí solicitado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JEHISON DAVID POSADA HINCAPIÉ contra HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA ZULUAGA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4110a3bf9fc3f9657196a6132ff3ccb8f0546bafbde1ab37dd81f72ec2e6**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00119 Interlocutorio No.345

Procede el despacho al rechazo de la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARIA SUJEY DIAZ GARCIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia notificada por estados el día 22 de marzo de 2023,¹ se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a lo allí solicitado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARIA SUJEY DIAZ GARCIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/137315920/02+FAMILIA+ESTADOS+22+MARZO.pdf/92677ebe-3446-4ec7-af25-5b94de98b4cf>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57>

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e952a40f4ae306251e7bdcca9ca89ecb549bdce94bbb229893014a5f183d4009**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00120 Interlocutorio No. 329

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por JULIETH FERNANDA HENAO SALAZAR a través del defensor de familia, frente a EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LOAIZA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día veintidós de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por JULIETH FERNANDA HENAO SALAZAR a través del defensor de familia adscrito al ICBF, frente a EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LOAIZA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2773f4b8f5a87763bbd33909f4715783d068addabddf99dab4d2f6f75166cb**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00122 Interlocutorio No. 348

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos, revelará las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la PRESUNTA relación que sostuvieron las partes Nixon Daniel Olivo Castrillón (demandado en filiación) y Vicky Vanessa Monsalve Jiménez.
- 2) Anunciará la fecha probable de concepción del menor.
- 3) Identificará en debida forma los demandados en filiación (herederos determinados de Nixon Daniel Olivo Castrillón- *fallecido*)
- 4) Informará el canal digital de los demandados en filiación (art. 6 ley 2213 de 2022)
- 5) Establecerá el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos a solicitarse para su comparecencia al proceso, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 CGP)
- 6) Indicará si el número telefónico aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado en impugnación JUAN CAMILO MARÍN MURILLO, en caso de ser este, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022) .
- 7) Allegará copia legible y completa del registro civil de nacimiento del menor A.C.M.M

- 8) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada tanto en impugnación como en filiación. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.
- 9) Remitirá en forma legible y completa el registro de defunción del demandado en filiación Nixon Daniel Olivo Castrillón.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ae0cbc785b08b7f1088a724014d651b49e5df4cc34a8d959b97ed4c2c9049**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00126 Interlocutorio No. 334

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la relación que sostuvieron las partes

SEGUNDO: Indicará la fecha probable de concepción del menor

TERCERO: Como informó que el correo electrónico: andielectrico@gmail.com, aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4dca7a6567b1e42b92d26431a5f78feba1de95bd77fd93cd005c73bf7b55fa**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Ant. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de tutela: No. 043
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Andrés Felipe CARDONA Villa
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Sura EPS.
Radicado 1ª Instancia: 05615 31 84 002 2023 – 00153 00
Decisión: Niega Tutela por Improcedente

El señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VILLA, actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de Justicia, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que la jurisdicción le tutele los derechos fundamentales a la seguridad social, mino vital y trabajo.

I. RECUENTO FÁCTICO

Relata la accionante que el 13 de junio de 2021 sufrió un accidente de tránsito que le generó serios quebrantos de salud que desencadenaron varias cirugías y procedimientos médicos; además, ha venido incapacitado desde ese entonces.

Asegura que la EPS SURA canceló las incapacidades hasta el día 180 y luego de emitir concepto favorable de recuperación, el fondo de pensiones COLPENSIONES se negó a pagar las incapacidades del día 181 al 540 así:

- Incapacidad del 26 de mayo de 2022 al 24 de junio de 2022
- Incapacidad del 25 de junio al 24 de julio de 2022
- Incapacidad del 25 de julio al 23 de agosto de 2022
- Incapacidad del 24 de agosto al 22 de septiembre de 2022
- Incapacidad del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2022
- Incapacidad del 23 de octubre al 21 de noviembre de 2022
- Incapacidad del 22 de noviembre al 06 de diciembre de 2022
- Incapacidad del 07 de diciembre al 16 de diciembre de 2022
- Incapacidad del 17 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023

Afirma carecer de recursos económicos y el pago de las incapacidades

significa su mínimo vital; además, debe desplazarse constantemente a citas médicas y ha recurrido a la ayuda de vecinos y familiares ante la falta de pago de las incapacidades por COLPENSIONES.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados solicitó la accionante se tutelén sus derechos constitucionales fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene el pago de la incapacidad generada entre el 26 de mayo de 2022 y el 15 de enero de 2023.

III. TRAMITE

Una vez recibida la acción del reparto fue admitida por auto del día 11 de abril de 2023 en el que se ordenó vincular por pasiva a la EPS SURA.

Las entidades vinculadas fueron debidamente enlazadas, quienes rindieron informe en los siguientes términos:

a. RESPUESTA DE SURA EPS: (Anexo digital No. 007)

En su informe la entidad indicó que el señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VILLA se encuentra afiliado al PBS de esa EPS, presentando incapacidad prolongada, registrando en su sistema un cúmulo de 657 días de incapacidad por la misma patología cumplidos el 9 de diciembre de 2021, los primeros 180 días que fueron cancelados por la EPS a través de su empleador TECNOLOGÍAS ALIMENTICIAS S.A.S.

Sostuvo que la EPS realizó remisión a la AFP COLPENSIONES por correo certificado el día 03 de diciembre de 2021 con concepto médico de rehabilitación favorable.

El tutelante cumplió 540 días de incapacidad por la misma patología el 04 de diciembre de 2022, la EPS SURA procedió a liquidar las incapacidades superiores a dicha fecha y el pago se realizó través del empleador TECNOLOGIAS ALIMENTICIAS S.A.S. por medio de transferencia realizada en la cta.01206960676 de Banco Bancolombia, cancelando en este último periodo las incapacidades del 22 de noviembre de 2022 al 17 de marzo de 2023.

Considera que ha cumplido con sus obligaciones legales y constitucionales.

b. RESPUESTA DE COLPENSIONES: (Anexo digital No. 008)

En su informe indica la entidad que las incapacidades del 25 de julio de 2022 al 23 de agosto de 2022 y del 24 de agosto al 22 de septiembre del mismo año, fueron atendidas mediante el Oficio Nro. BZ 2022_15249499-3225225 del 21 de octubre de 2022, notificada bajo la guía número

MT713775958CO de la empresa de mensajería 472, por medio del cual se le informó al actor que no cumplía con los requisitos del artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 y se le solicitó radicar los documentos necesarios para el estudio de la prestación económica junto con el formulario y certificación bancaria.

Indicó que la incapacidad del 25 de junio de 2022 al 24 de julio de 2022, fue atendida mediante el Oficio Nro. BZ 2022_10639181-2513522 del 20 de agosto de 2022, notificada bajo la guía número MT708800493CO de la empresa de mensajería 472, se le hizo saber al actor que, "...según lo dispuesto por el Decreto 019 de 2012 no es posible continuar con el reconocimiento del subsidio por incapacidad reclamada a través de solicitud de la referencia, por cuanto no se acredita la originalidad de los soportes de incapacidad aportados. Por lo anterior, debe presentar de nuevo la solicitud de determinación de subsidio por incapacidad, allegando la incapacidad original y transcrita por su EPS, la cual deberá solicitar a su EPS."

Informó que COLPENSIONES no registra radicación de los documentos solicitados en Oficio Nro. BZ 2022_10639181-2513522 del 20 de agosto de 2022 y Oficio Nro. BZ 2022_15249499-3225225 del 21 de octubre de 2022, como tampoco se evidencia radicación de las demás incapacidades mencionadas en el escrito de tutela.

Por último, aseguró la entidad no haber vulnerado derechos de rango fundamental constitucional al actor, al exigirle el cumplimiento de las preceptivas legales, alegando además que la tutela es un mecanismo residual improcedente para reclamar el pago de subsidio por incapacidad.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por ANDRÉS FELIPE CARDONA VILLA, con la negativa de cancelar la incapacidad médica que según dijo, se han generado.

De la competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela no sólo por lo mencionado en el art. 86, sino por lo regulado en el art. 42 del Decreto 2591 de 1.991, que señala que esta clase de acción procede cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. Además, por las normas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 sobre reparto.

1. Valoración Probatoria Inicial

Todos los documentos relacionados se estiman veraces y auténticos, por cuanto la ley permite anexar a la demanda e incorporar a los procesos judiciales copias simples de documentos privados, y respecto de aquellos que tienen el carácter de público, tanto las especiales condiciones de celeridad e informalidad de la tutela, así como la presunción constitucional de buena fe, cuando los particulares acuden a las autoridades estatales, permiten igualmente tenerlos a todos por veraces y auténticos para los fines de este proceso.

2. Valoración y resolución del problema jurídico.

2.1. Argumentación Normativa y Jurisprudencial

3.1.1 Finalidad y objeto de la acción de tutela

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

En cuanto a las incapacidades laborales, ha dicho la Corte que:

“estas sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada”¹ . En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveer su propio sustento.”²

Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional,

¹Sentencia T-311 de 1996.

²Sentencias T-418 de 2008, T-789 de 2005, T-201 de 2005, T-1059 de 2004, T-855 de 2004, T-413 de 2004 y T-972 de 2003.

la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela.³ (subrayas propias)

En cuanto a quién es el responsable de pagar las incapacidades la H. Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017 ha manifestado:

“En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.”

3. Del caso concreto, con argumentación y valoración probatoria.

Ahora, de conformidad con lo expuesto por el accionante en su demanda de tutela, así como por las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir lo siguiente:

El señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VILLA, según respuesta dada por SURA EPS y COLPENSIONES, cuenta con vinculación vigente al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones en aquellas entidades.

Según los hechos de la acción, lo dicho por la EPS SURA y la historia laboral aportada, el actor se encuentra incapacitado desde el 13 de junio de 2021 y la EPS canceló los subsidios de incapacidad hasta el día 180 de incapacidad, cumplidos el 9 de diciembre de 2021.

Ahora, según los ejemplares de los certificados de incapacidad o licencia expedidos por SURA EPS y que se adjuntaron al escrito de demanda, se determina que el médico tratante del señor CARDONA VILLA le expidió incapacidades médicas del 26 de mayo al 24 de junio de 2022, del 25 de junio al 24 de julio de 2022, del 25 de julio al 23 de agosto de 2022, del 24 de agosto al 22 de septiembre de 2022, del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2022, del 23 de octubre al 21 de noviembre de 2022, del 22 de noviembre

³Sentencias T-468 de 2010 y T-772 de 2007.

al 6 de diciembre de 2022, del 7 al 16 de diciembre 2022, del 17 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

COLPENSIONES sostiene la negativa de cancelar dichos subsidios por incapacidad, debido a que no se cumplen por el actor los requisitos del artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 y el Decreto 019 de 2012 y al no haber presentado solicitud de reconocimiento respecto de algunos otros periodos de incapacidad.

Nótese como la EPS SURA ha informado del pago de los subsidios por incapacidad al tutelante hasta el día 180 y luego al cumplir 540 días por la misma patología, última a partir del 04 de diciembre de 2022, información corroborada por la secretaria de este Juzgado según constancia que obra en el anexo digital No. 003 del expediente.

En conclusión, el actor ha recibido el pago de los subsidios por incapacidad desde el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que le ha generado lesiones graves y subsiguientes incapacidades médicas del 13 de junio de 2021 al 9 de diciembre de 2021, (180 primeros días de incapacidad). No se tiene constancia del reconocimiento y pago de subsidios por incapacidad posiblemente generados del día 181 al 539 de incapacidad, (finalizados el 3 de diciembre de 2022), debido a que COLPENSIONES negó su pago, según dijo, porque el actor no cumplió con las exigencias exigidas por la entidad para el efecto. SURA EPS, a partir del día 540 de incapacidad, ha venido cumpliendo con el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad al actor, esto es, desde el 4 de diciembre de 2023 a la fecha.

De lo anterior nos queda claro que para el momento de la interposición de la acción de tutela el día 11 de abril de 2023, el señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VILLA había venido recibiendo el pago del subsidio por incapacidad desde el año anterior e incluso hasta la actualidad, tal como se evidencia en Constancia Secretarial de tal fecha en la cual el accionante ANDRES FELIPE CARDONA VILLA, accede a que se le han pagado los últimos meses de incapacidad atinentes a diciembre de 2022, y enero a abril de 2023, por lo que resulta evidente que la posible vulneración al derecho constitucional a la seguridad social o al mínimo vital, ha cesado, pues véase como la EPS ha venido reconociendo cumplidamente la retribución económica derivada de su estado de incapacidad, lo que a ciencia cierta le permite solventar las necesidades básicas propias que le asisten, sin que sea de recibo la intervención del Juez de tutela para lograr la protección de un derecho que se encuentra cubierto con el pago que viene generando su EPS.

Sin que sea del caso reconocer o rechazar el derecho que le asista al señor CARDONA VILLA, frente al reconocimiento y pago de subsidios que no ha recibido por parte de COLPENSIONES, por periodos corridos en el año inmediatamente anterior, deberá acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial contemplado en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, cual es el proceso ordinario laboral, pues como se ha visto la situación aquí planteada no es posible que sea avocada su resolución, por el Juez de tutela, pues su intervención sobrepasa la órbita de la jurisdicción laboral para resolver un asunto de su competencia, pues como se ha visto, en derivación del pago que ha venido recibiendo el actor constitucional de su EPS desde el mes de diciembre de 2022, se puede determinar que ha cesado la posible vulneración o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales deprecados y en ese escenario, no es posible brindar la protección constitucional que se pide, pues se estaría faltando al principio de la acción de tutela de la subsidiariedad, al existir un mecanismo ordinario de defensa judicial ágil y eficaz para salvaguardar los derechos que le asisten tendientes a reclamar una prestación de carácter netamente económico; además, el actor en este caso, no alegó o demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que faculte al Juez de tutela intervenir en un asunto que sobrepasa la esfera de sus competencias y por ello la tutela será denegada por improcedente en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

V. DECISIÓN:

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales deprecados por ANDRÉS FELIPE CARDONA VILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 71.188. 179, en contra de COLPENSIONES y la vinculada SURA EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más eficaz posible.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b8b78cddd94abc03f144f4f2a042034ce98d96d77267dd7c5f8828dc96f3f**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00165 Auto No. 354

Cumplida como se encuentra la exigencia contenida en auto del 6 de junio de 2022,¹ atinente a que se "...allegue documento idóneo donde se acredite el registro de la partición..." según documental obrante en el anexo digital No. 10 del expediente digital, se ordena comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de partición identificado con F.M.I. No. 020-32661, aprobada en sentencia del 8 de octubre de 2019 y corregido en auto del 26 de febrero de 2020, (anexo digital No. 01, páginas 13 a 20 y 53 a 56 respectivamente), al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, a quien se le otorgan amplias facultades para el ejercicio de la diligencia encomendada, incluso la de sub comisionar.

Por Secretaría, emítase despacho comisorio y requiérase a la parte interesada para que anexe los documentos necesarios ante la autoridad comisionada, para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa15e15046683054b3cbd4d9ffc091bca482fe1873a1aa27e33f6840433e27**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:14 PM

¹ Anexo digital No. 09 expediente.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 346
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00395 00
Proceso	Muerte Presunta
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil ¹, Cifin ² y Migración Colombia ³ respecto a los requerimientos efectuados en oficios N° 105, 108 y 109 del 14 de marzo de 2023, respectivamente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

¹ Anexos digitales 032 al034

² Anexo digital 035

³ Anexo digital 036

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5af6262429e4af9c0f24a36582c2f61383c5264cd5f52f1299701d005896d3**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	340
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00332 -00
ASUNTO	Acepta sustitución poder

Por ser procedente, y en los términos del art. 75 del C.G.P se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de La Universidad Católica de Oriente, DIANA PATRICIA MACHADO BEDOYA a la estudiante VALENTINA DUQUE QUINTERO con C.C 1.001.387.329 para que represente los intereses de la demandante NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb668465f507f8a3c8511de3faab57e2e573d5bf7bc79bb20aadb3d3afef88f**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 358
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00097 00
Proceso	Filiación
Asunto	Traslado prueba de ADN

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética fechado el 9 de septiembre de 2021 (anexo digital 02 , fl. 19 a 21), término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

En caso de que no haya oposición, se proferirá sentencia por escrito en los términos del numeral 4 del art 386 del C. G del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2e02944f4a3d7f3a29e0a380079cac38e6281f26c0535cb9522f5fc427e8f**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA INICIAL

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
			09:00 A.M,	12:06 M.D

FECHA

DÍA	MES	AÑO
13	04	2023

CLASE DE PROCESO

VERBAL	UNIÓN MARITAL DE HECHO
--------	------------------------

PROCESO

1. RADICACIÓN

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	2	0	0	0	9	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo		Consec. Recurso													

APODERADOS

2. PARTES Y

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
LUZ ESTELA BETANCUR GARCÍA	C.C 43.711.650	ASISTE
APODERADO(S)		
MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ,	C.C. 39.455.570 T.P. 158.933	ASISTE

DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ TORO	C.C. N°43.444.315	ASISTE
WILLIAM ALVAREZ YEPES	C.C. N°3.359.579	NO ASISTE
APODERADO(S)		
JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ	C.C. 15388011 T.P. 180668	ASISTE
CURADORA		
LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN	C.C. 39446348 T.P. 166600	ASISTE



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Se da inicio a la audiencia concediéndole la palabra a los intervinientes para que se presenten. No se hace presente el co-demandado WILLIAM ALVAREZ YEPES por quebrantos de salud, por lo que el Juzgado requiere a su apoderado para que justifique su inasistencia dentro de los tres días siguientes.

Se procede con las distintas etapas dispuestas para la audiencia.

- 1- CONCILIACIÓN: Luego de concederle el uso de la palabra a las partes y suspender la audiencia para efecto de ventilar fórmulas de arreglo, no se alcanza ningún acuerdo conciliatorio. Se declara fenecida esta etapa.
- 2- INTERROGATORIOS: Se procede con el interrogatorio a la demandante LUZ ESTELA BETANCUR GARCÍA y a la demandada MARIA AMPARO HERNÁNDEZ TORO.
- 3- FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho fijó el litigio previo escuchar las apreciaciones de los apoderados judiciales de las partes.
- 4- CONTROL DE LEGALIDAD: El titular manifestó no advertir irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado. Igual apreciación realizaron los apoderados judiciales de las partes.
- 5- Decreto de pruebas: Parte demandante:
 - a- Documental: En su valor legal y momento oportuno se valorará la documental aportada.
 - b- Testimonios: En audiencia de instrucción y juzgamiento se escuchará el testimonio de las siguientes personas:
MARIA GLADIS VALENCIA GÓMEZ
MARIA ARGELIS ORTEGA BEDOYA
MARIA SENOVIA QUINTERO
WILFER STIVEN QUINTERO BETANCUR
NOHELIA RODRIGUEZ
ANA MARIA MARTINEZ
HERNAN HERRERA
HENRY HERRERA

Decreto de pruebas: Parte demandada:

- a- Documental: En su valor legal y momento oportuno se valorará la documental aportada.

Testimonios: En audiencia de instrucción y juzgamiento se escuchará el testimonio de las siguientes personas:

CARLOS FABIAN VARGAS OCAMPO
JASSON DANILO MONA ALVAREZ
JASSON DANILO MONA ALVAREZ
ORFA ESTRELLA ALVAREZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

En la audiencia de instrucción y Juzgamiento se escuchará de ser posible, el interrogatorio al co-demandado WILLIAM ALVAREZ YEPES.

- 6- Se señala el día miércoles 14 de junio de 2023 a las 09:00 a.m. para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 7- El Despacho acepta la solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido que los testimonios se reciban de manera presencial.

Por lo dicho, se termina la audiencia siendo las 09:15 a.m.

Link audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/76a011db-7d0c-45b3-9c9a-c7317697f7bb?vcpubtoken=2ebf0b5c-3a62-444e-b88e-b269758a5c6a>

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581de32f3d6d8a1a44cd4ed73dedc1b1139ed56d938ca53b54743f1df03db6f**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00165 Auto No. 353

En los términos del artículo 76 del CGP., acéptese la revocatoria que al poder hace la demandante RESFA NORA PALACIO GUERRA a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, a partir del día 03 de marzo de 2023, fecha de la presentación del escrito. (anexo digital no. 33 del expediente)

Teniendo en cuenta que el poder a profesional en derecho termina con la radicación del escrito que lo revoca, (art. 76 Ib.), no se hace posible impartirles trámite alguno a los memoriales aportados por la abogada ZULUAGA MADRID los días 07 y 08 de marzo de la corriente anualidad, (anexos digitales No. 34 y 35 del expediente); por lo tanto, se rechaza la reforma a la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante RESFA NORA PALACIO GUERRA, al abogado MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS, identificado con C.C. 1.101.386.134 y T.P. 282.853 y MARÍA DEL PILAR SOTO MONTOYA identificada con C.C. 1.037.571.463 y T.P. 204.274, en los términos del memorial poder obrante en el anexo digital No. 41 del expediente. Se les advierte a los togados que por ningún motivo podrán actuar simultáneamente en este juicio, (art. 75 CGP).

Por último, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas a la demanda principal y a la de reconvenición por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6d2beb26d4ca3bc2def69b406d44074b318959391999364fedbdeb89f4f7e**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 348

Radicado proceso : 2022-00355

Vencido el término de réplica de excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **27 del mes de junio de 2023** a las 9:00 am, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

1.2. Interrogatorio de parte

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

2.2 Interrogatorio de parte

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9382dc4f1c86e2260e5ab95125720704c520aac39c03f502654986a4cd4a45c4**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 352

RADICADO N° 2022-00377

En atención al memorial que antecede, se accede parcialmente a la petición, en primer lugar, se fija como nueva fecha para la práctica de ADN el día **miércoles 17 de mayo de 2023 a las 9:00 am**, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad; sin embargo, no se acoge la petición de que la fecha reservada para la prueba de ADN, toda vez que, Medicina Legal, requiere que, estén en el mismo día y horario las personas (demandante, demandando y menor) que se tomaran la muestra genética, con el fin de garantizar la cadena de custodia, si se establecen horarios diferentes, la muestra no será tomada, pues, por la práctica judicial de este Despacho en este tipo de procesos, se conoce que, todos deben estar presentes al mismo tiempo para tomar la experticia

Ahora, es necesario, poner de presente al abogado, los deberes de las partes y sus apoderados contemplados, en el art. 78 del C.G.P, para este caso, el numeral 8 ibid., so pena de sanción.

Respecto a las conductas de presuntas agresiones, se le informa al togado que, tiene vías judiciales para denunciar cualquier tipo de ultrajes, amenazas, entre otros, ante el ente correspondiente, quienes adoptaran las medidas de protección que estimen necesarias.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b874124599c953a3684cde217d0a6679ff35f74a31b94fea7a89d2a88c12263**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00054 Auto No. 355

Se incorpora el escrito que milita en el anexo digital No. 19 del expediente de tal índole que presenta el apoderado judicial de SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO, HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO, y TOMÁS EFRAIN SALAZAR GIRALDO, último representado por su progenitora SANDRA MARÍA GIRALDO ZULUAGA, consecucionalmente, se reconoce personería para actuar en este asunto al abogado JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 15.432.460 y T.P. No. 144273 CSJ, para representar a los referidos herederos mencionados.

Reconózcase a SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO, HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO, y TOMÁS EFRAIN SALAZAR GIRALDO, como herederos de HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA.

Ahora bien, a efecto de proceder a resolver lo pertinente en los términos del artículo 522 del CGP, en virtud a que se ha aportado ejemplar de la escritura pública No. 1013 del 14 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, en la que se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, se ordena oficiar a dicha notaría, a efecto de que remita el expediente contentivo de la sucesión allí tramitada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff062a33f06524c11bace3d44698e0382553c706f87df883193110f6c8c9fab**

Documento generado en 18/04/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>